

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3155455

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1058818695** y la tarjeta de abogado (a) No. **304454**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 25 de abril de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00239 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **MARCO TULIO GONZÁLEZ CASTAÑEDA** contra **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P y HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta

providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. En aras de establecer la competencia de este Despacho, expondrá con claridad en la demanda qué tipo de entidad es AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.

Adicionalmente, expondrá al Despacho si conoce qué contrato celebró el señor OSORIO VALLEJO con AGUAS DE MANIZALES. En caso positivo, deberá indicar con absoluta precisión en qué consistía dicho acuerdo contractual.

2. Aclarará al Despacho la contratación a la cual hace referencia en el hecho primero de la demanda, porque manifiesta que celebró contrato con AGUAS DE MANIZALES, cuando de la información contenida en la demanda se desprende que fue por intermedio del señor HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO que a su vez era contratista de la mencionada empresa de servicios públicos.

3. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrá cada testigo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.

4. Al tenor de lo manifestado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá incluir en los fundamentos fácticos de la demanda de manera precisa qué funciones debía cumplir el señor MARCO TULIO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, en razón del contrato de obra civil verbal que fue celebrado el 23 de mayo de 2022 conforme lo manifestado en el hecho primero de la demanda.

Igualmente, deberá exponer si el señor GONZÁLEZ CASTAÑEDA, se comprometió a entregar un resultado o realizar una actividad que no fuera susceptible de resultado final.

5. Considerando que entre lo pretendido se encuentra que se declare que los demandados incumplieron el contrato; deberá acreditarse por el demandante el cumplimiento estricto del convenio, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el

contratante cumplido o que se allanó a cumplir, con miras a obtener las restituciones a las que hace alusión en sus pretensiones.

6. Manifestará al Despacho de forma clara, precisa y concreta cuáles eran las obligaciones de AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P. y HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO conforme al contrato que relata en los fundamentos fácticos de la demanda.

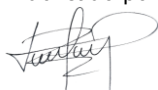
7. Deberá la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En caso que el numeral anterior de la presente providencia no se cumpla, deberá allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso para poder acudir directamente a la jurisdicción; y acreditar el envío a los demandados de la demandá, subsanación y sus respectivos anexos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.068 fijado el 26 de abril de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349dc7b569e37dee627a80e9ee663b1e2ca7a9d1c3edc90bf380f39c6de56bd5**

Documento generado en 25/04/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>